

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 16 de noviembre de 1921.

TOMO XXXV.

CULIACAN, SABADO 31 DE JULIO DE 1943.

NUMERO 90

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decretos expedidos por el H. Congreso Local:

- Número 403 que reforma el texto del Artículo 6o. del Decreto Núm. 349 del 13 de enero del corriente año 1 y 2
- Número 407 que reforma los Artículos 2281, 2360 y 2366 del Código Civil y 475 del Código de Procedimientos Civiles 2
- Edicto de remate de la Rec. de Rentas de Guamúchil en bienes del señor Gregorio López 2 y 3
- Edicto de remate de la Rec. de Rentas de Los Mochis en bienes de la señora Mercedes A. de Gastélum 3

AYUNTAMIENTOS.

- Decreto Municipal Núm. 8 del Rosario que amplía la Partida 5a., Frac. 45, del Presupuesto de Egresos 3

AVISOS GENERALES.

- Balance de la Liquidación comprendido del 1o. de abril de 1942 al 30 de junio de 1943, de la Compañía Jabonera Unión y Concordia, S. A., en Liquidación 4

AVISOS JUDICIALES.

- Edictos 4

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
Secretaría General de Gobierno.

C. Cnel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 403.

Artículo Unico.—Se reforma el texto del artículo 6o. del Decreto Núm. 349 expedido con fecha 13 de enero del corriente año, en los siguientes términos:

“Artículo 6o.—Como concesión a los propietarios por su cooperación en el pago del pavimento, guarderías y banquetas, las fincas urbanas beneficiadas con dichas obras no podrán ser revaluadas durante el término de este Decreto, mientras estén satisfaciéndose los pagos indicados en el propio Decreto, salvo el caso de reconstrucción, mejoras u otra circunstancia que motiven el alza del valor de las fincas porque, en este supuesto, dichas fincas sí serán revaluadas. Los propietarios de dichas fincas quedarán exentos de todo cargo por gastos de conservación de pavimento, guarderías y banquetas, los cuales serán por cuenta exclusiva del Gobierno del Estado.”

TRANSITORIO.

Artículo Unico.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael M. Sánchez, Diputado Presidente.—Antonio R. Castro, Diputado Secretario.—Rafael López, Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los

veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.

El Srio. General de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

C. CORONEL RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 407.

Artículo Primero.—Se reforma el Código Civil en sus artículos 2281, reformado por Decreto Núm. 161, de 15 de mayo de 1941, 2360 y 2366 que deberán quedar redactados en los siguientes términos:

“Artículo 2281. —La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada”.

“Artículo 2360.—Los arrendamientos de predios rústicos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con un año de anticipación, observándose lo dispuesto en los artículos 2338, 2339 y 2340.”

“Artículo 2366.—Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que dispone el artículo 2360”.

Artículo Segundo.—Se deroga el artículo 2361 del Código Civil.

Artículo Tercero.—Se reforma el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles, reformado por Decreto Núm. 259, de 14 de abril de 1942, que deberá quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 475.—La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará el documento en que conste el contrato de arrendamiento.”

TRANSITORIO:

Artículo Único.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Lic. Eladio Ezquerro, Diputado Vice-Presidente.—Antonio R. Castro, Diputado Secretario.—Rafael López, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.

Recaudación de Rentas de Guamúchil, Sin.

EDICTO DE REMATE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley General de Hacienda vigente, se pone en conocimiento del público que el día 12 de Agosto próximo, a las diez horas, se rematarán en el local de esta oficina, los bienes que en seguida se describen, con el objeto de cubrir Impuestos que adeuda al fisco del Estado, el señor Gregorio López, propietario de los mismos.

Finca rústica Número 675 con valor fiscal de \$ 691.00, con superficie de 6.54.00 hectáreas, ubicada en la “casa quemada” del predio de Mocorito, con las colindancias siguientes: al Norte, propiedad de Ignacio López y Francisco Pérez y terreno libre; al Sur, terreno libre; al Oriente, propiedad de José María Ramírez; y al Poniente, propiedad de Reyes Cuadras.

Finca rústica No. 717 con valor fiscal de \$ 70.00, conocida con el nombre de “La Bomba”, del predio de Mocorito, con superficie de 0 66.00 Hectáreas, con las colindancias siguientes: al Norte, Librado Riveros; al Sur, Adedermo Romero; al Oriente, Fa